



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 333-2021

Demandante: SAMUEL AUGUSTO BUELVA.

Demandado: COOLITORAL LTDA.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA JUNIO 6 DE 2022

El apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares, manifestando que de acuerdo con los artículos 228 y 229 de nuestra Constitución Nacional Colombiana, Sentencia de la Corte Constitucional C-039/2004, artículo 590 del Código General del Proceso, numeral 1, literal C, que facultan las medidas cautelares Innominables o atípicas, para garantizarla tutela de la víctima como en el caso que nos relaciona.

EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo buseta marca CHEVROLET con placas WGB-035, para ello se debe oficiar a las Oficina de Tránsito distrital de Barranquilla.

EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles a nombre de las siguientes personas, para ello se debe oficiar a las oficinas de Registro de Instrumentos públicos donde corresponda: a) El particular JEISON DUARTE MOTTA identificado con C.C N° 72'240.60 (Conductor del vehículo buseta de placas WGB-053 para el día 15 agosto de 2018). b) Empresa servicio público de transporte de pasajero Cooperativa Integral de Transportadores Del Litoral Atlántico COOLITORAL LTDA Nit 890-1055.35 propietaria vehículo buseta de placas WGB-053 para el día 15 agosto de 2018. Solicitamos sean Radicado EL EMBARGO Y SECUESTRO de las cuentas bancarias a nombre de las siguientes personas jurídicas -Empresa servicio público de transporte de pasajero Cooperativa Integral de Transportadores Del Litoral Atlántico COOLITORAL LTDA Nit 890-1055.35 propietaria vehículo buseta de placas WGB-053 para el día 15 agosto de 2018.- ALLIANZ SEGUROS S.A Nit 860026182-5 (Titular póliza N° 022275258 de seguros extra Contractual cobijaba a la buseta de placas WGB-053 para el día 15 agosto de 2018).

CONSIDERACIONES

Hay que recordar que el artículo 590 del código general del proceso, establecido para regular las medidas cautelares en los procesos declarativo regulo para el caso de los procesos de responsabilidad civil extracontractual como es el que nos ocupa , el literal b) que dispone la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del DEMANDADO, cuando en el proceso se persiga el pago de los perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Como puede verse el legislador limito a petición de parte la solicitud de medidas cautelares a la reseñada en la norma transcrita.

De cara con lo anterior, las medidas solicitadas por el apoderado de la parte demandante resultan improcedente, por que ninguna busca la inscripción de la demanda, que es lo permitido para estos eventos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte. las medidas cautelares innominada son potestativa del juez proceder al decreto de estas bajo los parámetros del artículo en cita literal c, además que como su nombre lo indica, se trata de medidas distintas a las que el código taxativamente hace mención, aunque también se faculta al juez en el mencionado literal c, para decretar una o más gravosas o distintas a la solicitada.

En conclusión, no se accederá a las medidas cautelares solicitadas, por no estar permitida por el artículo 590 del código general del proceso para este asunto.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

No acceder a las medidas cautelares solicitadas, por no estar permitida por el artículo 590 del código general del proceso para este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 95
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>JUNIO 8 2022</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0b5d819e41bebd37be34a40041100cbe9af9500d5e4223064c90fe16d2f1e4**

Documento generado en 07/06/2022 12:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>